Número 22. Martes 15 de Marzo de 1836.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 27 de Febrero próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado en 26 del actual á este de la Gobernacion del Reino lo siguiente. = En la circular de 20 de Noviembre último expedida por el Ministerio de mi cargo, se previene á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Prelados, Cabildos y Corporaciones eclesiásticas, que no propongan, provean, colacionen ó adjudiquen de modo alguno beneficios, curatos, capellanías, economatos y cualquiera encargo dependiente de aquellos, sin que préviamente acrediten los interesados con certificaciones de los respectivos Gobernadores civiles de las provincias en que residan, su buena conducta política y adhesion decidida al legítimo Gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel II. Esta disposicion se ha juzgado por varios Prelados diocesanos y Gobernadores civiles comprensiva de todos los Eclesiásticos que en lo sucesivo hubiesen de egercer los ministerios de la predicacion y confesion por autorizaciones anteriores; mas por otros Diocesanos y Gobernadores civiles no se le ha dado igual inteligencia. Y S. M. la Reina Gobernadora ha visto al mismo tiempo con dolor las diferentes quejas producidas contra Eclesiásticos que emplean con venenoso ardid las armas del ministerio santo que egercen, seduciendo con la palabra en el púlpito, y principalmente en el confesonario, á los incautos para que conspiren contra las leyes del Estado, convirtiendo así en daño de este el acto que debía serle mas favorable, como que en él hace el hombre manifestacion franca de sus culpas, y es cuando mas dispuesto se halla á recibir los consejos saludables que dicta la Religion verdadera. Meditado todo con la detencion correspondiente, y deseando evitar los graves daños que causa á la Religion y al Estado el abuso del ministerio mas augusto y apacible, ha tenido á bien S. M. autorizar á los Gobernadores civiles para que no permitan que en el distrito de su respectivo mando egerzan las santas funciones de la predicacion y confesion aquellos Eclesiásticos, que por su conducta y opiniones políticas hayan hecho ver que se olvidan de la fidelidad que deben á su Soberana legítima, de las obligaciones que los ligan á la sociedad y á la patria en que nacieron, y de los sublimes preceptos que forman la doctrina del Divino Maestro. Pero es tambien la voluntad de S. M. que los Gobernadores civiles procedan, en el uso de esta autorizacion, con toda la prudencia, circunspeccion y sobriedad que requiere una materia de tanta trascendencia, de modo que el remedio que se adopta, no vaya mas allá de lo que el mal exige imperiosamente. = Lo que de Real orden digo á V. E. para inteligencia y cumplimiento de los Gobernadores civiles; bajo el concepto de que con esta fecha lo traslado á todos los Prelados diocesanos. = De la misma Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y se publica y circula á todos los Encargados de Policía, para que la tengan presente y denuncien á cualquiera Eclesiástico que desgraciadamente abuse de su santo ministerio, en perjuicio de la union y de la paz que disfruta la provincia. Orense y Marzo 10 de 1836. = José Becerra. = P. A. de S. S.: *José Valladares.*

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 22 de Febrero me comunica la Real orden siguiente.

Las frecuentes contestaciones y etiquetas que de muy antiguo se han suscitado en las provincias entre sus diferentes Autoridades sobre la celebracion y concurrencia á la ceremonia llamada *de Corte* en ciertos dias de gala, y acerca de la precedencia y lugar que debe ocupar cada una de ellas cuando concurren varias á algun acto público religioso ó de cualquiera otra naturaleza, han llamado la atencion del Gobierno; y á fin de hacer cesar todo motivo de contestacion en esta parte, considerando que dicha

ceremonia no es mas que una representacion del acto del mismo nombre, ó del llamado *de besamanos*, en que los Reyes reciben en semejantes dias, ó por acontecimientos gratos á la Nacion, las felicitaciones y votos de todos los Cuerpos, Autoridades y personas de distincion que residen cerca de su Gobierno; y deseando por lo mismo que se le asemeje lo mas posible, y que tenga toda la importancia y grandeza que corresponde, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con el parecer del Consejo de Señores Ministros:

1.º Que en cada cabeza de provincia ó pueblo de consideracion de la Península é Islas adyacentes, en que se haya practicado hasta aqui la ceremonia ó recepcion de *Corte ó besamanos* en dichos dias, no se celebre mas que un solo acto de esta naturaleza, cesando el particular que cada Gefe de los diferentes ramos de la administracion pública haya acostumbrado á tener.

2.º Que el Capitan general de la provincia, propietario ó interino con Real nombramiento, ó en su defecto el segundo Cabo, igualmente propietario ó interino con el propio Real nombramiento, y en su caso los Generales de la Real Armada, que obtengan con las mismas circunstancias empleos equivalentes á aquellos, reciban la *Corte*, siempre que se celebre este acto en el pueblo de su distrito en que se hallaren.

3.º Que en los demas casos se verifique dicha ceremonia en la habitacion de la Autoridad que egerza esta en una mayor extension de territorio, ya sea militar, judicial, política, ó corresponda á cualquier otro de la administracion pública, siempre que tenga Real nombramiento para servir su empleo en propiedad ó en comision.

4.º Que cuando sea la misma la extension del territorrio en que las Autoridades egerzan sus funciones, reciba *la Corte* aquella que sea mas antigua en el egercicio de su empleo en el punto de su residencia.

5.º Que concurran á dicha ceremonia, y á la hora que de antemano señalare la Autoridad que ha de presidirla, los empleados de todas clases, llevando á su frente su respectivo Gefe.

6.º Que en los pueblos en que reside Real Audiencia, concurra este en cuerpo, y sea recibida ante todo y con separacion de los demas Gefes y empleados en la administracion pública.

7.º Que en cuanto á la precedencia y lugar que hayan de ocupar las Autoridades en los actos públicos religiosos, ó de cualquiera otra naturaleza á qué concurran, se observe lo prevenido en los cuatro artículos primeros, sin perjuicio de la inspeccion y vigilancia que debe egercer la Autoridad política para la conservacion del buen orden. = Lo que de mandato de S. M. digo á V. para su inteligencia.

Y para la del público en los casos que ocurran, se publica y circula. Orense y Marzo 10 de 1836. = José Becerra. = P. A. de S. S.: *José Valladares.*

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 22 de Febrero me comunica la Real orden siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido autorizar á los Gobernadores civiles, para que en las vacantes que ocurran de porteros en sus Secretarías y en las Contadurías de Propios, nombren por sí los sugetos que desempeñen esta clase de destinos, quienes no han de ser considerados sino como unos sirvientes asalariados, cuidando dichos Gefes de elegir á personas, que ademas de reunir las circunstancias convenientes para su buen desempeño, tengan servicios prestados al Estado. = De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se publica para conocimiento del público. Orense y Marzo 10 de 1836. = José Becerra. = P. A. de S. S.: *José Valladares.*

Llegó noticia al Gobernador civil que se sospechaba que por ser de Lugo no tomaría interes en promover la Carretera. Bien mezquinos conocimientos son los de quien asi piensa; pues no conoce que todo beneficio que resulta á un pueblo de una obra de esta clase, con tal que no traiga su origen de un privilegio exclusivo, redunda no solo en beneficio de toda la Nacion, y aun del género humano, sino mas particularmente en utilidad de las provincias limítrofes. Promoviendo la Carretera de Orense, está seguro el Gobernador que hará poco menos beneficio á las provincias y ciudades de Lugo y la Coruña que á las de Orense y Pontevedra. Orense 10 de Marzo de 1836. = E. G. C.: *José Becerra.* = P. M. de S. S.: *José Valladares*, Srio.

El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia con fecha 29 de Febrero último me dice lo que sigue.

El Sr. Intendente de esta provincia, á quien he trasladado cuanto V. S. se sirvió hacer presente en su oficio de 13 al Excmo. Señor Capitan general de este Ejército y Reino en orden al abono de las cuentas de gastos originados en la movilizacion de la Guardia Nacional de esta provincia, prévio informe de la Contaduría de Rentas de la misma, me manifiesta que todas ellas se hallan despachadas, y los libramientos expedidos

hace dias; y suponiendo la falta en el Habilitado por no haber dirigido las letras á su debido tiempo, hice comparecer á este, quien me ha manifestado no hubo por su parte la menor detencion, pues se le han expedido los libramientos que contiene la adjunta nota; los mismos que sin pérdida de correo ha remitido á los sugetos que en ella se expresan. = Todo lo que debo manifestar á V. S. en contestacion á su citado oficio.

Cantidades recibidas por el Habilitado D. Antonio Sanchez para la Guardia Nacional movilizada de la provincia de Orense, libradas por el mismo á los sugetos que se expresan á continuacion.

NOMBRES.	Fechas.	Cantidades.	Destinos.
D. José María Cobian.	25 Enero.	1.173 [12]	Comandante de la caballería de Orense.
El Sr. Marqués de Leis.	11 Febrero.	2.017.	Comandante de la infantería de idem.
D. Juan Francisco Carballo.	Idem.	1.251.	Comandante de la infantería de Allaríz.
D. Juan Antonio Fernandez.	Idem.	440.	Idem de los Baños de Molgas.
D. Joaquin Salgado.	Idem.	907.	Idem de Melon.
D. José María Moure.	25 idem.	2.427.	Idem de Orcellon.
D. Francisco Vazquez.	Idem.	9.311.	Idem de Osera.
D. Juan Antonio Fernandez.	Idem.	836.	Idem de Molgas.
D. Hipólito Pereira.	Idem.	1.846.	Idem del Carballino.
	TOTAL.	20.208 [12]	

Coruña 29 de Febrero de 1836. = P. D. y A. del E. S. C. G.: *De Allende.*

Lo que se hace público, tanto para que los beneméritos Nacionales sepan que estan pagados sus haberes, como para que se persuadan que ni se descuida el proporcionarlos, ni les faltarán jamás los que devenguen al movilizarse contra los enemigos de la Patria. Orense y Marzo 11 de 1836. = E. G. C. I.: *José Valladares.*

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE ORENSE:

Habiendo nuevamente merecido la confianza de los Electores de la provincia de Lugo para representarla en el Estamento de Procuradores, me es preciso separarme de vosotros: de vosotros que en tan pocos dias me habeis dado tantas muestras de distincion, afecto y confianza, que para siempre quedarán grabadas en mi corazon. Si fuese la voluntad de S. M. que continuase en el honroso puesto que se ha dignado conferirme, os prometo solemnemente dirigir al logro de vuestra felicidad todos mis actos, todo mi patriotismo, honradéz y cuanta actividad cabe en mi edad. Una alarma, afortunadamente falsa, me ha hecho conocer vuestro valor, decision y acendrado patriotismo. Continuad en esta senda de virtudes, y os libraréis de los horrores á que estan expuestas las provincias limítrofes, gozaréis mas pronto de los beneficios que el filial amor de S. M. y las Córtes os preparan, y colmaréis los votos que hace por vuestra tranquilidad y bienestar vuestro amigo. Orense y Marzo 11 de 1836. = E. G. C.: *José Becerra.* = P. M. de S. S.: *José Valladares,* Srio.

INTENDENCIA DE GALICIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 15 del corriente mes el Real decreto que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. = Con el objeto de que las fincas pertenecientes á la Nacion, que ya se encuentran destinadas, y las que puedan destinarse en lo sucesivo á la consolidacion y amortizacion de la deuda pública, lejos de recibir detrimento conserven ó aumenten su valor, y que sus productos tengan la aplicacion señalada por la ley; he tenido á bien decretar, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente.

Artículo 1.º En cada capital de Provincia se formará una Comision compuesta del Intendente, de un vocal de la Diputacion provincial elegido por esta, y del Comisionado administrador de Arbitrios de Amortizacion.

Art. 2.º Las funciones de esta Comision serán: 1.ª Tomar conocimiento de las fincas, derechos y acciones de cualquiera especie que hayan pasado á ser propiedad de la Nacion, como procedentes de Monasterios, Conventos y otros establecimientos semejantes, ya suprimidos ó que se fueren suprimiendo, y asegurarse de que sus caudales, existencias y pertenencias han tenido y continúan teniendo las aplicaciones

prescritas por las leyes, decretos ú órdenes dictadas hasta ahora, ó que se dictaren en adelante. 2.ª Velar sobre que las mismas fincas y bienes, mientras subsistan al cuidado de la Nacion, por no haberse procedido á su pública venta y consiguiente adjudicacion, se arrienden, utilicen, ó se hagan productivos de tal modo que no reciban menoscabo, ni dejen de rendir lo que justamente deba esperarse de ellos. 3.ª Vigilar sobre que los colonos é inquilinos, ó sean los que usufructúen las fincas y bienes, no solo cumplan todas las cláusulas de sus estipulaciones ó contratos, sino que no abusen del derecho de usufructuarios, sacrificando los productos futuros de los prédios rústicos á las ventajas de sus arrendamientos presentes. 4.ª Cuidar de que los prédios urbanos no se maltraten ni deterioren, examinando con detencion y escrupulosidad cuales sean las obras ó reparos que, de omitirse, puedan desmembrar los valores legítimos al tiempo de la venta. 5.ª En fin, desplegar todos los recursos de un celo bien entendido para mantener el mayor valor posible á unos bienes cuyo destino es de tanta importancia para el Estado.

Art. 3.° La Comision hará mensualmente al Gobierno por el Ministerio de vuestro cargo las observaciones que crea convenientes para llenar mejor lo prevenido en los artículos anteriores, pero sin mezclarse, intervenir, ni dictar medida que sea relativa á la administracion de estos bienes, ni á la recaudacion de sus rentas ó productos, ni á la inversion de las unas y de los otros; porque como mera celadora y conservadora, se ha de abstener de entrometerse en las facultades de los empleados de la Hacienda pública, sobre los cuales ha de recaer siempre la responsabilidad de sus respectivos oficios, sin que puedan eludirla ni disminuirla so pretexto de las disposiciones de la Comision. = Al comunicarlo á V. S. de orden de S. M. no encuentro necesario hacerle mas advertencia sino que no se pierda tiempo en instalar la Comision; y que no se omita fatiga ni afan para corresponder á la confianza de S. M., llenando el noble objeto de conservar y preservar de todo detrimento los bienes destinados á aliviar la deuda de la Nacion, y á fomentar su agricultura y comercio con incalculables ventajas de las clases productoras.

Y conviniendo que todos los pueblos de Galicia tengan el debido conocimiento de los constantes desvelos con que la augusta Reina Gobernadora atiende á la comun felicidad de los españoles, he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de esta Intendencia de mi cargo. Coruña 24 de Febrero de 1836. = Gabriel José García.

Administracion de Rentas Estancadas de Orense.

Esta Administracion espera que los Señores Alcaldes de la provincia, al recibo de este aviso, procedan á reconocer las *Licencias* que esta Administracion ha dado á los *Expendedores de Sal* de sus demarcaciones respectivas; y si hubiese espirado el término de un año que en ellas se marca desde su fecha, las recogerán á su poder y las remitirán á esta Administracion con su informe sobre el buen ó mal desempeño que hayan observado, y sobre si son acreedores á continuar con el encargo dichos Expendedores. Orense 12 de Marzo de 1836. = P. I. D. A.: *José Añino.*

Juzgado de primera instancia de Orense.

Todo aquel que se contemple con derecho á los bienes fincables del Dr. D. José Antonio de Rivera, Canónigo que ha sido en esta Sta. Iglesia Catedral, acudirá á deducirlo á este Juzgado, por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, dentro del perentorio término de un mes contado desde esta publicacion, por la Escribanía de número de Don Felipe Vazquez Borrajo, que será oido en justicia; y no haciéndolo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar, sin otro llamamiento.

NOTICIAS DEL EGÉRCITO.

En parte que el general Espartero da desde Berberana con fecha de 5 del corriente, comunica la accion que en aquel mismo dia tuvo sobre Orduña con el grueso de la faccion, la que ha quedado enteramente destruida, segun expresa en el siguiente párrafo: "La pérdida del enemigo respecto de la infantería fue casi en su totalidad; pues el que no fue muerto, quedó herido ó prisionero. Basta decir que uno de los dos escuadrones de húsares, á quien dí lanzas á mi salida de Vitoria, ha roto 13 de ellas sobre los cuerpos rebeldes. De los heridos han sido conducidos á este punto veinte facciosos, todos de lanza; y lo han sido tambien 161 prisioneros, habiéndose tambien pasado varios que habian pertenecido al Egército, y se han incorporado á sus cuerpos. Despues de haber dado descanso en Orduña, han vuelto las tropas á sus cantones, llenas de entusiasmo y decididas á acometer empresas tan gloriosas como la de hoy, mientras que la faccion estará confundida y aterrada con el arrojo de bajar la Peña, adquiriendo sobre ella un triunfo tan completo, sin embargo de tener dándose la mano fuerzas considerables." ¡Gloria eterna á los valientes que militan bajo las banderas de nuestra adorada ISABEL II!

Por carta de sugeto fidedigno, que tenemos á la vista, fecha en Santander el 8 del corriente sabemos, que los restos de la faccion del rebelde canónigo *Batanero*, que tantas proezas de maldad hizo en Castilla la nueva, entraba el mismo dia prisionera en aquella plaza: fugitivos de dicha provincia en número de doscientos asesinos, cayeron en poder de los bizarros montañeses, que siempre han dado pruebas de adhesion á la justa causa de nuestra inocente REINA y Libertades patrias, y ahora una séria leccion á este indigno *celesiástico* y sus seducidos secuaces, con la que se convencerán de que siempre serán inútiles todos los esfuerzos, todas las esperanzas de su inicuo partido.

OFICINA DE D. JUAN MARÍA DE PAZOS.